

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas. — Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

(CONTINUACIÓN.)

**Título IV**

**DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES**

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar

Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electo-

ral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la

sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con los electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará

precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verificque la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

(Se continuará.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de una instancia suscrita por D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, Depositario Pagador de Hacienda en la provincia de Segovia, en la que solicita se le autorice para efectuar el cambio de las 3000 pesetas en metálico, que para garantía de su gestión en el desempeño de aquél cargo tiene constituidas en la Caja sucursal de Depósitos de dicha provincia, por igual cantidad en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100:

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo sobre si en este caso había de exigirse ó no al interesado el otorgamiento de una nueva escritura, y la conveniencia de fijar de una manera terminante el procedimiento que deberá seguirse, no sólo en los casos en que, como el presente haya sustitución ó fianza, sino también en aquéllos en que sea necesario sustituirla en parte por resultar amortizado alguno de los títulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrato que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos.

Considerando que de no hacerlo en esa forma podrían suscitarse contenciosas á la Administración sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que, bajo ningún aspecto deben autorizarse tales disensiones, sobre todo cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización da lugar á una ampliación de fianza, pues

que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituida, y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878;

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos ambos casos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorgue nueva escritura por el todo en conjunto, y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, bien sea total ó parcial, de los valores que constituyan la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalidades, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razón para lo que es más;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda, en la provincia de Segovia, D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita; y que para los casos de índole análogos que ocurren en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.º Cuando una fianza constituida en metálico se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.º Si constituida la fianza en valores, resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general del Tesoro público.

## GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente recurso de alzada interpuesto por D. Miguel García Camba y D. Ricardo Ruiz Azcárraga, vecinos de Cenicero, Concejales que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo en el bienio anterior, contra un acuerdo de

este Gobierno que declaró nulos otros de dicha corporación municipal, que se conceptúan ofensivos para el Cura pirroco D. Primo Herrero y no ser de la competencia del Ayuntamiento conocer de dicho asunto.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional administrativo del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Abril último.

Logroño 4 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CIRCULAR

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno de provincia que en los pueblos de la sierra de Cameros se sufre una enfermedad en el ganado de cerda, de la que mueren algunas reses, he determinado encargar á V. el más exquisito cuidado en indagar las reses que puedan enfermar y morir, haciendo que aquéllas sean aisladas, como ya está mandado, y que éstas sean quemadas ó enterradas á larga distancia del pueblo, cubriéndolas bien con cal viva, y no consintiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se destine parte ninguna al consumo en ninguna forma; debiendo tener entendido corregiré cualquier trasgresión y entregaré á los Tribunales, si á ello hubiere lugar, á los que en materia tan importante falten á lo mandado.

Logroño 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Sr. Alcalde de....

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias con el nombre de *Virgen de Valvanera*, de mineral de hierro, sitas en término de Pazuengos, paraje denominado Alto de Ascarrón, lindante N. La Horma; E. con Bigarzas; al S. Fuentes-Rubias, y O. con campo del Sillado, cuya designación verifica de la manera siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua; de ahí se medirán 200 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.ª; de aquí 400 metros al S., la 3.ª; de ésta 400 metros al O., la 4.ª; de ésta 400 metros al N., la 5.ª, y con 200 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la ex-

presada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 2 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias con el nombre de *Consuelo*, de mineral de hierro, sitas en término de Ezacaray, paraje llamado laderas de Turza, lindante al N. con Portillo de la Leña; al E. con laderas de Turza; al S. con río de Turza, y al O. con cerrada Catalina, cuya designación ha hecho del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñón que hay sobre el camino del Calvario; de aquí al S., se medirán 50 metros y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al O. 550 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al N. 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de aquí al E. 600 metros, la 4.<sup>a</sup>; de aquí al S. 300 metros, la 5.<sup>a</sup>, y con 50 metros al O. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 2 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias con el título de *Brújula*, de mineral de hierro, sitas en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman Zalletas, lindante al N. con Costanarros y Castillo; al E. el Selano; al S. Ojeda, y al O. Costanarros y Peñuela, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón antiguo sito en el expresado paraje de Zalletas; desde él se medirán 50 metros al O. y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 500 metros al N., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 600 metros al E., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 700 metros al S., la 4.<sup>a</sup>; de ésta 600 metros al O., la 5.<sup>a</sup>, y de aquí con 200 metros al N. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca y que-

dará cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, salvo mejor derecho, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 2 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad, á las doce de la mañana de hoy, una solicitud de registro de quince pertenencias con el título de *Juana*, de mineral de hierro, sitas en término de Pazuengos, paraje que llaman Selanadilla, lindante al N. con monte Layornal; al E. los Cuadros; al S. fuente el Horno, y al O. campo del Collado, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón antiguo; desde él se medirán 100 metros al O. y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 300 metros al N., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 300 metros al E., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 500 metros al S., la 4.<sup>a</sup>; de ésta 300 metros al O., la 5.<sup>a</sup>, y con 200 metros al N. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 2 de Julio de 1890.—José María Pérez Caballero.

#### ORDENACIÓN DE PAGOS

POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### CIRCULAR

Sírvase V. S. comunicar al Reverendo Prelado de esa diócesis las disposiciones insertas en la Real orden que acompaño, publicada en la *Gaceta* de 24 del corriente, á fin de que se lleve á cabo la elección de Administrador Habilitado en sustitución del Diocesano y de todos los Habilitados actuales que cesan en 30 del actual, teniendo presente lo que sigue:

1.<sup>o</sup> Se señalará para la elección el día que más oportuno sea ántes del 10 del próximo Julio.

2.<sup>o</sup> La elección deberá verificarse tomando parte en ella todos los participantes, y habrá de recaer en persona de

aptitud y arraigo, que no tenga alcances á favor de la Hacienda pública ni haya sido condenado por sentencia judicial, todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1855.

3.<sup>o</sup> Tan luego como se halla verificado la elección, se ruega al Reverendo Prelado que se digne ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que todas las propuestas resulten comunicadas el 15 del próximo mes, y á fin de que, aprobado el nombramiento, pueda esta Ordenación transmitir á los elegidos las instrucciones concernientes á contabilidad.

4.<sup>o</sup> Debiendo tener los Administradores Habilitados representantes suyos en las provincias donde haya pueblos enclavados de la diócesis respectiva, y especialmente cuando en la capital de provincia no haya Prelado, convendrá que el elegido designe desde luego las personas en quienes recaiga el nombramiento, á fin de que no se demore el servicio de remitir á esta Ordenación, por conducto de la Delegación de Hacienda, la documentación necesaria para expedir los mandamientos de pago.

5.<sup>o</sup> Se enterarán los elegidos de la obligación que, con el carácter de Habilitados, han de contraer, de entregar á los partícipes las cantidades correspondientes dentro de los quince primeros días en que perciban los fondos, debiendo hacerse el pago en el domicilio de los interesados, en la residencia del Arciprestazgo, cuando haya dificultades de localidad y absoluta imposibilidad de giro ó en la capital de la provincia por medio de apoderados.

Encarezco sobre manera el cumplimiento de las preinsertas disposiciones con la actividad necesaria á fin de que se satisfagan oportunamente los créditos presupuestos para obligaciones eclesiásticas, sirviéndose V. S. acusarme recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.—El Ordenador, Justo Zaragoza.—Sr. Administrador diocesano de Calahorra.

\*  
\*  
\*

Asimismo publicamos las siguientes bases á las cuales habrán de atenerse, así los lectores Comisionados, como los aspirantes al cargo de Administrador Habilitado:

1.<sup>a</sup> Los Comisionados deberán ir á la elección revestidos de poderes amplios, no solo para la elección del nuevo funcionario, si que también para convenir el premio que haya de percibir como retribución de sus servicios.

2.<sup>a</sup> Las solicitudes, en que se pretenda el cargo de Administrador Habilitado, se dirigirán en pliegos cerrados y sellados al Secretario de nuestro Seminario Conciliar, D. Santiago Lapuñá, expresando en ellas el premio por

el que se comprometen á desempeñar tan importante servicio, á fin de que los Sres. Comisionados puedan elegir la que estimen más conveniente. Las solicitudes pueden presentarse hasta el momento antes de constituirse la Junta; pero una vez constituida y abierta por el Presidente la sesión, ya no habrá lugar.

3.<sup>a</sup> No se admitirán solicitudes en que deje de consignarse expresa y terminantemente el compromiso de desempeñar el cargo con sujeción á las recientes disposiciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á las que dicte la Ordenación de pagos del mismo, tanto en lo que se refiera á la forma y tiempo en que ha de hacerse el pago á los partícipes, como á las operaciones de contabilidad y rendición de cuentas.

4.<sup>a</sup> El elegido Administrador Habilitado, que se supone ser persona de reconocida aptitud, honradez y arraigo, consignará fianza equivalente á una mensualidad del presupuesto eclesiástico de esta diócesis, la cual puede consistir bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización, bien en fincas.

5.<sup>a</sup> Aunque está bien terminantemente consignado en la Real orden de 23 del pasado mes, el elegido tendrá la obligación de nombrar representantes suyos en las cuatro capitales de provincia, Logroño, Soria, Pamplona y Burgos, á los efectos expresados en el art. 8.<sup>o</sup>

Calahorra 1.<sup>o</sup> de Julio de 1890.—  
† EL OBISPO.

#### Sección Judicial.

Don Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del partido de Alfaro,

Hago saber: Que en el pleito ejecutivo promovido por el Procurador don Cándido Sierra, en representación de D. Joaquín Echaz Pintado, del comercio y vecino de esta ciudad, contra D.<sup>a</sup> Paula Gil Grandes, viuda de Tomás Fernández, vecina de esta población, sobre pago de pesetas, se ha solicitado por la representación del actor que se saquen á pública subasta las fincas embargadas para pago de dicha suma, réditos vencidos y costas y se ha accedido á dicha petición por el Juzgado, señalando para que tenga efecto dicha subasta el día quince de Julio próximo y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas son las siguientes:

Pts. Cts.

1.<sup>a</sup> Parcela número 129. Una heredad de tierra blanca, sita en el término de Viejamala, brazal de la contienda, jurisdicción de esta ciudad, destinada á cereales, de

cabida de doce áreas sesenta centiáreas: linda E., viuda de Eleuterio Sesma; S., brazal; O., Francisca Heredia, y N., Manuel Llorente; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

175

2.<sup>a</sup> Parcela núm. 365, ó sea una heredad destinada á cereales, en el término de Viejamala y brazal de la contienda; de cabida de diecisiete áreas y sesenta y tres centiáreas: linda E., Paula Val; S., Teodoro Remírez; O., hospital, y N., Eusebio Mena; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

175

3.<sup>a</sup> Otra número 748, destinada á viña, sita en el término de Tambarria, de cabida de trece peonadas y un trozo de terreno inculto, ó lleco, ó sean noventa y dos áreas y sesenta y siete centiáreas: linda E., Matías Melero y Doroteo Gil; S., O. y N., comunal; tasada en ciento setenta y dos pesetas.

172

4.<sup>a</sup> Otra id. 769, también viña, sita en el mismo término, de treinta y dos peonadas y media, ó sean una hectárea, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas: linda E., Mariano Zamora; S., Doroteo Gil; O., Eusebio Marco, y N., Benito Mauleón; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

480

5.<sup>a</sup> Otra id. 1499, también viña y en el mismo término, de nueve peonadas y media, ó sean cuarenta y cinco áreas: linda E., Roque León; S., Manuel Segura; O., Pedro Serrano, y N., León Ordoyo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

150

6.<sup>a</sup> Una casa sita en esta ciudad, calle de D. Juan de Aragón, núm. 4, manzana 48, que consta de dos pisos, corral y bodega, que contiene seis cubas: linda por la derecha, con dos corrales, uno de los herederos de D. Manuel Orovio, y el otro con el de D. Nicanor Escalona; por la izquierda, con casa y corral de los herederos de don José Antonio Marcilla, y por detrás, con las de los herederos de D. Alejo Sáinz; mide de fachada ocho metros, cuarenta centímetros; fondo de casa y corral, dieciocho con cincuenta; tasada en dos mil trescientas cinco pesetas, con setenta y cinco céntimos.

2305 75

7.<sup>a</sup> Una fragua, sita en la misma calle antes citada, sin número, manzana setenta, con corral: linda por la derecha, con casa de Tomás Gil, é izquierda y por detrás, con la de D. Ambrosio Palacios; mide de fachada cuatro

metros treinta centímetros, y de fondo, con inclusión del corral, doce cincuenta; tasada en quinientas diecinueve pesetas sesenta y ocho céntimos.

519 68

Las condiciones con que se subastan son las siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor porque se anuncia cada finca, el cual servirá de tipo para las pujas que se hicieren.

3.<sup>a</sup> Los antecedentes sobre titulación de dichas fincas informará el actuario que refrenda.

Dado en Alfaro á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.—Francisco Hueso.—P. M. de S. S., Sebastián Cenicero.

Don Rafael de Miguel Ruiz, Teniente Fiscal del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, número 7.

No habiéndose presentado el recluta Pedro Torre Herrero, del pueblo de su naturaleza y á quien estoy sumariando por no haberse presentado en los días señalados para la concentración en esta caja de Recluta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Pedro Torre Herrero, avecindado en Pajares, provincia de Logroño, señalándole la caja de Recluta de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria sentenciándole en rebeldía.

Guadalajara veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.—Rafael de Miguel.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado: pasado este término, no se admitirá ninguna.

Castañares de Rioja 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Jorge López.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Cuzcurrita 1.<sup>o</sup> de Julio de 1890.—El Alcalde, Eduardo Martínez de Salinas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 10 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Tirgo 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Barahona.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Casalarreina 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Luis Otañes.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Sojuela 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Navajas Fernández.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público por el término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él com-

prendidos puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que, pasado dicho plazo, no habrá lugar á interponerlas.

Trevijano 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Caro

Don Jerónimo Armas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Manzanares y Gallinero de Rioja,

Hago saber: Que conforme se había anunciado en el día de hoy, ha tenido lugar en la casa Consistorial y ante la comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de esta villa, para los años de 1890 á 91, 1892 á 93, inclusive bajo el tipo total de 1519 pesetas 87 céntimos, importe de los derechos para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal á razón del 100 por 100 acordado por la Junta municipal.

Y no habiéndose presentado en la hora que se había señalado por los edictos de 24 del actual proposición alguna que cubriera el tipo, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en estas casas Consistoriales á presencia de la respectiva comisión del Ayuntamiento, el día 10 del entrante mes de Julio de once á doce de la mañana.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate ó sea la cantidad de 1013 pesetas 24 céntimos, si bien el arrendamiento sólo podrá comprender el año económico de 1890 á 1891 por dichas dos terceras partes.

Al dar la hora de las doce se declara adjudicado el remate al que resultare mejor postor entre todos los que hayan presentado proposiciones que cubran dichas dos terceras partes, á tenor del artículo 53, estando de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones, verificándose la subasta por pujas á la llana, advirtiendo que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en arcas municipales de esta villa el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta.

Manzanares de Rioja 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Armas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, girado para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público por el término de 8 días en el local que ocupa la Administración Subalterna de este partido, con el fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar en la misma dependencia las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torreçilla de Cameros 25 de Junio de 1890.—El Administrador, Cecilio Pérez.